(S-3316/19) (S- 317/20)

El Senado y Cámara de Diputados …

PROYECTO DE LEY DE CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el acceso de los pacientes a las prestaciones integrales sobre cuidados paliativos en sus distintas modalidades, en el ámbito público, privado y de la seguridad social y el acompañamiento a sus familias conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 2°. - Objetivos. Son objetivos de esta ley:

a) Desarrollar una estrategia de atención interdisciplinaria centrada en la persona que atienda las necesidades físicas, psíquicas, sociales y espirituales de los pacientes que padecen enfermedades amenazantes y/o limitantes para la vida.

b) Promover el acceso a las terapias tanto farmacológicas como no farmacológicas disponibles y basadas en la evidencia científica para la atención paliativa.

c) Promover la formación profesional de grado y posgrado, la educación continua y la investigación en cuidados paliativos.

Artículo 3°. - Definiciones. A los fines de esta ley entiéndase por:

Cuidados Paliativos a un modelo de atención que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades que amenazan o limitan la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos, sociales y espirituales.

Enfermedades amenazantes y/o limitantes para la vida: aquellas en las que existe riesgo de muerte. En general se trata de enfermedades graves, y/o crónicas complejas, progresivas y/o avanzadas que afectan significativamente la calidad de vida de quien las padece y la de su familia.

Artículo 4°. - Principios. La presente ley se sustenta en los siguientes principios: a) Respeto por la vida y bienestar de las personas b) Equidad en el acceso oportuno y utilización de las prestaciones sobre cuidados paliativos, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades. c) Intervenciones basadas en la mejor evidencia científica disponible d) Respeto de la dignidad y autonomía del paciente en las decisiones sobre los tratamientos y cuidados que ha de recibir a lo largo de su enfermedad de acuerdo a la normativa vigente e) Interculturalidad

Artículo 5°. - Autoridad de Aplicación: la Autoridad de Aplicación de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°. - Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

a) Diseñar, desarrollar e implementar acciones integradas en un modelo de atención de cuidados paliativos que contemple el acceso oportuno, equitativo y continuo a los cuidados paliativos a lo largo de todo el ciclo vital, desde el periodo perinatal hasta los adultos mayores, y en los distintos niveles y modalidades de atención, incluyendo el domicilio.
b) Impulsar el desarrollo de dispositivos de cuidados paliativos para pacientes y familiares y/o entorno significativo coordinados en red a partir y durante todo el proceso de la enfermedad incluyendo el duelo en caso de fallecimiento.
c) Propiciar la conformación de equipos de trabajo interdisciplinario y multidisciplinario para el área de cuidados paliativos en todos los subsectores de salud.
d) Promover la figura del Voluntariado en los equipos interdisciplinarios en las distintas modalidades.
e) Propiciar el acceso a medicamentos esenciales en Cuidados Paliativos especialmente a los analgésicos opioides en distintas formulaciones, revisando la normativa vigente y actualizándola según recomendaciones actuales.
f) Fomentar la capacitación y formación en cuidados paliativos básicos para profesionales de la salud en todos los niveles educativos terciario o

universitario, tanto en grado como en postgrado y la especialización en los mismos.

g) Fomentar la capacitación y formación permanente en cuidados paliativos en todos los niveles de atención, con especial énfasis en la atención primaria de la salud.
h) Promover y apoyar la investigación científica en cuidados paliativos.
i) Elaborar y difundir materiales accesibles de comunicación y capacitación orientados a la sensibilización sobre los derechos de las personas a recibir cuidados paliativos y a instalar el enfoque integral que estos promueven.
j) Proporcionar a la comunidad los conocimientos y herramientas necesarios para sostener el proceso de cuidado del paciente en el ámbito familiar y comunitario.
k) Elaborar y actualizar niveles de intervención y criterios de derivación, propiciando que los establecimientos públicos, privados con o sin fin fines de lucro, y de la seguridad social, adopten medidas que permitan el acceso equitativo a los cuidados paliativos en todas las etapas de una enfermedad que amenace y /o limite la vida
l) Promover la celebración de convenios con los distintos actores involucrados en la temática.
m) Promover en el marco del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) acciones de cooperación regional. Y continuar con las acciones de cooperación a nivel nacional enmarcadas en el Programa Nacional de Cuidados Paliativos. (PNCP)
n) Propiciar el trabajo colaborativo con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.
o) Promover la detección de personas que por su diagnóstico médico requieran de atención paliativa; y, a partir de los datos epidemiológicos obtenidos, establecer el rediseño de una política sanitaria activa en la materia.

Artículo 7°. – Crease, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Observatorio Nacional de Evaluación de cuidados paliativos, de carácter interdisciplinario y multisectorial, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de la accesibilidad a los cuidados paliativos.

b) Propiciar la creación de áreas de monitoreo y evaluación similares, en las distintas jurisdicciones que adhieran a la presente ley.

c) Definir estándares de calidad de atención paliativa.

d) Generar estadísticas

e) Realizar recomendaciones y asesorar a la autoridad de aplicación para la toma de decisiones en la materia.

f) Elaborar y elevar a la autoridad de aplicación un informe anual.

Artículo 8°. – Cobertura. Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura en cuidados paliativos a las personas que lo necesiten en los términos de la presente ley, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 9°. - Financiamiento. Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente a la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 10°. - Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa días (90) desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.